



Universidad de Oviedo

**Centro Internacional de Postgrado**

**MÁSTER DE ACCESO AL EJERCICIO DE LA  
ABOGACÍA.**

**2022-2023**

**TRABAJO FIN DE MÁSTER**

**RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DE LA FALSA  
ATRIBUCIÓN DE LA PATERNIDAD**

**Realizado por:** ANA MENÉNDEZ ÁLVAREZ

**Tutor:** CLARA GAGO SIMARRO

Convocatoria ordinaria enero 2023

## **RESUMEN**

La falsa atribución de la paternidad, así como las consecuencias jurídicas que de ello derivan y las condiciones que se deben dar para dar lugar a la indemnización pretendida por el padre putativo, es un tema de actualidad que en los últimos años se ha visto tratado en numerosas ocasiones, sufriendo cambios jurisprudenciales continuos y dando lugar a una situación de cierta incertidumbre sobre qué circunstancias han de darse para que haya lugar a un resarcimiento económico. Se abarcarán los diferentes pronunciamientos sobre esta materia que han emitido los diferentes tribunales, así como también diferente doctrina que permite comprender los cambios que han ido surgiendo sobre este tema el cual no se encuentra regulado como tal en la normativa española, culminando el trabajo con unas conclusiones sobre lo analizado y que destacan lo más relevante sobre los presupuestos que deben darse para poder hablar de una indemnización con razón de la indebida atribución de la paternidad, y de esta manera ahondar el tema con la suficiente profundidad para tener claros los puntos más relevantes.

## **ABSTRACT**

The false attribution of paternity, among the legal consequences that derive from it and the conditions that must be met in order to originate a compensation or indemnity that the putative father may be pursuing for the false attribution is a topical issue which has been treated in many occasions, experiencing continuous jurisprudential changes, giving rise to a situation of some uncertainty about the circumstances must be given in order to be able to achieve an economic compensation. The different deliveries of judgments are going to be studied, among the doctrine which allow to understand the constant changes that have been emerging about this subject, subject that is not regulated in the Spanish legislation, concluding this project with a series of conclusion about the analyzed subject, emphasizing the most relevant points and factors about the conditions that must be met in order to be able to obtain a compensation or indemnity for the misattribution of paternity, which let to delve in this subject deeply enough to understand the most important and main points.

## **ÍNDICE DE ABREVIATURAS**

<b>AP</b>	Audiencia Provincial
<b>AAPP</b>	Audiencias Provinciales
<b>CC</b>	Código Civil
<b>CE</b>	Constitución Española
<b>FJ</b>	Fundamento Jurídico
<b>SAP</b>	Sentencia de la Audiencia Provincial
<b>STS</b>	Sentencia del Tribunal Supremo
<b>TS</b>	Tribunal Supremo

# ÍNDICE

<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	1
<b>1. RELACIÓN ENTRE EL DERECHO DE DAÑOS Y EL DERECHO DE FAMILIA</b> .....	3
<b>2. EVOLUCIÓN JURISPRUDENCIAL SOBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL POR FALSA ATRIBUCIÓN DE LA PATERNIDAD</b> .....	6
2.1. LA JURISPRUDENCIA TRADICIONAL .....	6
2.2. LA STS PLENARIA DE 13 DE NOVIEMBRE DE 2018.....	11
<b>3. ¿DEBERÍA ADMITIRSE LA INDEMNIZACIÓN <i>EX</i> ARTÍCULO 1902 CC?</b> 14	
<b>3.1 ACTUACIÓN DOLOSA ¿Y/O CULPOSA?</b> .....	14
3.1.1. CRITERIO DEL DOLO .....	14
3.1.2 CRITERIO DE LA CULPA O NEGLIGENCIA.....	16
<b>3.2. EL DAÑO</b> .....	19
3.2.1. DAÑOS PATRIMONIALES .....	20
3.2.2. DAÑOS MORALES .....	24
<b>3.3. NEXO CAUSAL ENTRE LA ACCIÓN Y EL DAÑO QUE SE PRETENDE RESARCIR</b> .....	26
<b>CONCLUSIONES</b> .....	28
<b>BIBLIOGRAFÍA</b> .....	31
<b>ÍNDICE JURISPRUDENCIAL</b> .....	34

## INTRODUCCIÓN

El presente trabajo tiene por objeto el análisis de la posible responsabilidad civil derivada de la falsa atribución de la paternidad en el marco de la normativa española. La idea es enfocar la problemática y analizar en qué situaciones o en qué condiciones opera la mencionada responsabilidad civil, y si ésta debe reclamarse a través de los cauces de la responsabilidad civil contractual o de la responsabilidad civil extracontractual.

En un primer momento, se estudiará la relación existente entre el derecho de Daños y el Derecho de Familia, así como los casos en los que nace la interacción entre ambas ramas y la posible consagración de las normas regidoras de la responsabilidad civil en las relaciones familiares. Tal y como se profundizará en el presente trabajo, son escasos los supuestos en los que se admite legalmente una indemnización en el ámbito familiar, entre los que no se encuentra la indemnización por falsa atribución de la paternidad.

Se procederá, a continuación, a un análisis del concepto y de la evolución que ha sufrido la materia en los últimos años, con especial mención a la jurisprudencia del Tribunal Supremo y a sus tres sentencias más relevantes que tratan esta problemática, a saber: La STS de 22 de julio de 1999 (RJ 1999/5721), la STS de 30 de julio de 1999 (RJ 1999/5726), y, especialmente, la STS de 13 de noviembre de 2018 (RJ 2018/5158).

El presente trabajo trata de determinar, mediante el estudio y análisis de la diversa jurisprudencia de los últimos años y de las diferentes corrientes doctrinales, si en efecto es plausible la concesión de la indemnización al padre aparente o putativo por los daños derivados de la falsa atribución de la paternidad por parte de la madre, o si, por el contrario, la STS de 13 de noviembre ha cerrado cualquier posibilidad de optar al resarcimiento económico, liberando a la madre de la obligación de responder por los daños ocasionados.

Posteriormente, se llevará a cabo un examen detallado de los presupuestos recogidos en el artículo 1902 del Código Civil: la concurrencia de la conducta dolosa, culposa o negligente, del daño y la relación de causalidad entre la conducta de la madre que se reprocha por el padre putativo y el daño que dicha conducta desencadena en la persona del padre, teniendo presente en todo momento la dificultad que genera el hecho de aplicar

el derecho de daños en el ámbito de las relaciones familiares, es decir, en el derecho de familia.

Este análisis de la jurisprudencia del Tribunal Supremo, así como el análisis de la jurisprudencia menor me servirá como elemento esclarecedor en un tema que, sin duda, los últimos años ha cobrado una especial relevancia, y que, pese a la STS de 13 de noviembre de 2018, parece no haberse cerrado.

En la metodología utilizada en este trabajo prima sobre todo la lectura, el análisis y la comparación de las obras de los diferentes autores para poder alcanzar un conocimiento adecuado y correcto sobre la materia a tratar, y que permita un análisis crítico de lo que supone hoy en día esta materia, siendo un tema de actualidad social que requiere un detenimiento en su estudio para comprender las consecuencias que pueden derivar de la acción de atribuir indebidamente la paternidad.

# 1. RELACIÓN ENTRE EL DERECHO DE DAÑOS Y EL DERECHO DE FAMILIA

En orden de establecer la posibilidad de un resarcimiento económico por causa de una atribución indebida de la paternidad a aquel hombre que no es el progenitor biológico del hijo, se debe partir determinando que se trata de una cuestión, cuanto menos, compleja. En aquellos perjuicios producidos en la esfera familiar, es discutible el papel que poseen los remedios indemnizatorios que abarcan la responsabilidad civil como tal<sup>1</sup>.

Así pues, nos encontramos ante un escenario donde se pretende consagrar la aplicación o no de las normas relativas a la responsabilidad civil (extracontractual) en el ámbito del Derecho de Familia<sup>2</sup>. A decir verdad, aunque actualmente es un tema que se aborda paulatinamente con mayor asiduidad, la responsabilidad civil en las relaciones del Derecho de Familia anteriormente ha sido tratada de manera insuficiente, lo que puede llevar a concluir que, en general, las relaciones familiares se encuentran excluidas de ser susceptibles de compensación económica derivada de la responsabilidad civil pertinente<sup>3</sup> debido a la falta de regulación. Esto también puede encontrar su explicación en que, desde una perspectiva histórica, en los sistemas del *Common Law* y los sistemas continentales, el modelo históricamente patriarcal de la familia y el desequilibrio de derechos entre la mujer y el hombre han supuesto una carencia de acciones entre los cónyuges<sup>4</sup>.

Sin embargo, en los últimos años, el derecho de daños y el derecho de Familia han visto unidos sus caminos cada vez de manera más progresiva, como viene siendo en el ámbito de la falsa atribución u ocultación de la paternidad, en gran parte por su incidencia en el criterio de atribución de la paternidad<sup>5</sup>.

Ahora bien, el hecho de que progresivamente interactúen ambas ramas entre sí no cambia una cuestión fundamental y que sin ninguna duda propicia que sea una cuestión tan

---

<sup>1</sup> FERRER RIBA, J: “Relaciones familiares y límites del derecho de daños”, *Indret: Revista para el análisis del Derecho*, Núm. 4, 2001, pp. 1-21

<sup>2</sup> BERROCAL LANZAROT, A.I: “Daños en el derecho de familia”, *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, Vol. 96, Núm. 778, 2020, pp. 1154-1204

<sup>3</sup> ROCA TRIAS, E: “La responsabilidad civil en el Derecho de Familia. Venturas y desventuras de cónyuges, padres e hijos en el mundo de la responsabilidad civil”. Coord. MORENO MARTINEZ J.A, *Perfiles de responsabilidad en el nuevo milenio*, Dykinson, Madrid, 2000, pp. 533 y ss

<sup>4</sup> LÓPEZ DE LA CRUZ, L: “Responsabilidad Civil por los daños morales ocasionados en el ámbito familiar a causa de la ocultación de la paternidad”, *Revista Aranzadi de derecho patrimonial*, Núm. 48, 2019 pág 6.

<sup>5</sup> BARCELÓ DOMENECH, J: “La responsabilidad por dolo en las relaciones familiares”, *Actualidad jurídica iberoamericana*, Núm. 4, 2016, pág 284.

ampliamente debatida: y es que nuestro Código Civil no recoge tal posibilidad, no por expresa exclusión, si no que mantiene un silencio normativo al respecto, al igual que el derecho de daños y el derecho de Familia<sup>6</sup>. Solamente recoge unos determinados supuestos que bordean ese silencio, a saber:

-Incumplimiento de la promesa de matrimonio recogida en el artículo 43 CC, no por el mero incumplimiento, si no por el dinero invertido en aras del matrimonio que no se llega a celebrar. En este sentido, nos encontramos con la STS de 16 de diciembre de 1996 (RJ 1996/2020), en la que la parte actora promueve demanda en primera instancia de atribución de uso y disfrute de ciertos bienes e indemnización de daños y perjuicios por incumplimiento de la promesa matrimonial.

Mientras que el juzgado de primera instancia concede la indemnización solicitada por la parte demandante al estimar parcialmente la demanda en cuanto que condena al demandado a abonar a la parte actora 5.000.000 de pesetas y otorga el uso y disfrute durante un año del automóvil propiedad del demandado y durante dos años el piso propiedad del mismo, la Audiencia Provincial de Sevilla revoca parcialmente el fallo de la primera instancia en cuanto que rebaja la cantidad de 5.000.000 de pesetas a 3.000.000, manteniendo el resto de pronunciamientos de la primera instancia.

El Tribunal Supremo declara no haber lugar al recurso, declarando improcedente el motivo primero del mismo referido al quebrantamiento de forma. En cuanto al fondo, se considera que se produce un abuso en la interpretación del artículo 43 del Código Civil<sup>7</sup>. Esta sentencia del Tribunal Supremo establece, en definitiva, que el incumplimiento de la promesa de matrimonio no es en sí mismo indemnizable, al igual que tampoco lo son los daños morales derivados de tal incumplimiento, pero sí lo son los gastos derivados de la expectativa razonable de contraerlo, los gastos realizados en consideración de contraer el futuro matrimonio<sup>8</sup>.

---

<sup>6</sup> FERNÁNDEZ CHACON, I Y SANCIÑENA ASURMENDI, C: “Familia y responsabilidad civil”, *Anuario de Derecho Civil*, Vol. 74, Núm. 3, 2021, pág 773.

<sup>7</sup> “(...) Resulta desmesurada la interpretación del artículo 43 del Código Civil, ya que estima “gastos hechos” y “obligaciones contraídas en consideración al matrimonio prometido” conceptos o partidas que se avienen mal con la relación de causalidad directa que deben guardar aquellos y éstos con la promesa de matrimonio, conceptos que, además, no pueden incluir una especie de indemnización por daños morales ya que no existe ninguna obligación de indemnizar al novio o novia abandonado, ni introducir reproches culpabilísticos en la libre decisión de no contraer matrimonio pese a la promesa, con las limitaciones que este precepto entraña en orden a las consecuencias económicas del incumplimiento”.

<sup>8</sup> Tal y como fundamenta la SAP de Málaga, Sección 5ª, 31 de octubre de 2014 (AC 2014/22) años después del fallo de la sentencia del Tribunal Supremo, al determinar que serán indemnizables los “gastos



-La indemnización al cónyuge de buena fe en los casos de nulidad matrimonial del artículo 98 del CC<sup>9</sup>. El artículo 98 del Código Civil, a diferencia del artículo 97, sí posee carácter indemnizatorio. Así se refleja en la STS de 10 de marzo de 1992 (RJ 1992/2014), en la que se establece que “la indemnización que el artículo 98 del Código Civil reconoce no es de naturaleza alimenticia, ni tampoco se corresponde con la pensión compensatoria que refiere el precepto 97 de aquel cuerpo legal”.

Con esta manifestación, reconoce la sentencia dos realidades: por un lado, que efectivamente el artículo 98 posee carácter indemnizatorio y, por otro lado, que debe distinguirse de la pensión recogida en el artículo 97 del Código Civil. Sin embargo, también reconoce límites a esta indemnización, puesto que establece el fallo de la misma que en casos de buena fe concurrente y coincidente no opera lo establecido en el artículo 98, no pudiendo ningún esposo reclamar indemnización al otro cónyuge, al entrar en juego el artículo 1195 del CC y producirse una compensación de las pretensiones de ambas partes<sup>10</sup>.

En definitiva, el fundamento en el que se sustenta esta indemnización es resarcir el daño sufrido por el cónyuge de buena fe frente a la declaración de nulidad del matrimonio, por eso se establece como límite la buena fe concurrente de ambas partes. Por otra parte, resulta necesario destacar la remisión del artículo 98 al artículo 97, según el Fundamento Jurídico Primero de la STS de 10 de marzo de 1992 con el objeto único de cuantificar la indemnización postmatrimonial.

-Y la responsabilidad que establece el artículo 168 del Código Civil de los padres si se produce una pérdida o deterioro de los bienes de sus hijos que ellos administran mediando dolo o culpa grave<sup>11</sup>. En este sentido, J.M. CASTÁN VÁZQUEZ, determina que dicha

---

exclusivamente referidos al enlace matrimonial” como son el vestido de novia (1900 euros) y la cancelación del viaje de novios (1003, 90 euros)

<sup>9</sup> Resulta relevante hacer especial mención a la pensión compensatoria del artículo 97 del Código Civil para paliar el desequilibrio de uno de los cónyuges tras el divorcio o la separación, puesto que la STS de 19 de enero de 2010 (RJ 2010/447) en su Fundamento de Derecho Quinto establece que “*la pensión no es un mecanismo indemnizatorio y la pensión compensatoria no constituye un mecanismo equilibrador de patrimonios de los cónyuges*”. Es decir, a tenor de esta Sentencia podemos excluir el carácter indemnizatorio de esta figura, por lo que no se engloba dentro del Derecho de Daños en las relaciones familiares al carecer de dicho carácter indemnizatorio.

<sup>10</sup> LEÓN GONZÁLEZ, M: “La Indemnización del artículo 98 del Código Civil (Comentario a la Sentencia de 10 de marzo de 1992)”, *Anuario de Derecho Civil*, Núm. 2, 1993, pág. 963.

<sup>11</sup> FERNÁNDEZ CHACON, I Y SANCIÑENA ASURMENDI, C: “Familia y responsabilidad civil”, *Anuario de Derecho Civil*, Vol. 74, Núm. 3, 2021, pág. 774.

administración constituye tanto un derecho como un deber, tal y como ocurre con la propia patria potestad<sup>12</sup>.

Pues bien, una vez determinado que, en efecto, la responsabilidad civil y las relaciones familiares en más de una ocasión se entrelazan, aunque predomine un claro silencio normativo por parte de los cuerpos legales, lo arduo y, donde reside también otra importante dificultad, es discernir dónde *trazar una imaginaria línea* que establezca aquellos daños indemnizables, aquellos no indemnizables y bajo qué argumentación jurídica<sup>13</sup> se justifica tal línea.

## **2. EVOLUCIÓN JURISPRUDENCIAL SOBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL POR FALSA ATRIBUCIÓN DE LA PATERNIDAD**

Cuando hacemos referencia a la *falsa atribución de la paternidad* como posible hecho generador de una indemnización por responsabilidad civil, se hace alusión a aquella situación en la que se asume un rol paternal, una *paternidad*, aceptando con ello los efectos que de tal rol derivan: por un lado, de carácter legal y por otro, no menos importante, de carácter afectivo, en la errada convicción de que un vínculo sanguíneo une al supuesto hijo y al padre aparente<sup>14</sup>. Por otra parte, no solo se asume un rol que no corresponde al no estar relacionado biológicamente con el hijo, si no que *legalmente* consta como progenitor biológico al entrar en juego las normas de la determinación de la filiación, a tenor de las presunciones de paternidad recogidas en el Código Civil (artículos 108 y siguientes del mismo).

### **2.1. LA JURISPRUDENCIA TRADICIONAL**

Esta problemática comenzó a ser tratada, en primer lugar, a raíz de la STS de la Sala de lo Civil de 22 de julio de 1999 (RJ 1999/5721). Esta sentencia del Tribunal Supremo se puede considerar como pionera en tratar esta cuestión.

---

<sup>12</sup> CASTÁN VÁZQUEZ, J.M: “Tomo III, Vol 2º: Artículos 142 a 180 del Código Civil (2ªed)”. ALBALADEJO GARCÍA, M (Dir.), *Comentarios al Código Civil*, Edersa, 2004.

<sup>13</sup> MARTIN-CASALS, M Y RIBOT IGUALADA, J: “Daños en Derecho de Familia. Un paso adelante, dos atrás”, *Anuario de Derecho Civil*, Vol. 64, Núm. 2, 2011, pp. 508 y ss.

<sup>14</sup> NEVADO CATALÁN, V: “Responsabilidad Civil derivada de la indebida atribución de la paternidad”, *Indret: Revista para el Análisis del Derecho*, Núm. 4, 2018, pp. 4 y ss.

Esta Sentencia analiza la posibilidad de reconocer una indemnización civil al demandante por los gastos derivados de los alimentos sufragados durante años a quién creía su hijo biológico. La pretensión se sustenta en torno al artículo 1902 del Código Civil, regulador de la *responsabilidad civil extracontractual*.

El Tribunal Supremo desestima tal pretensión al concluir no quedar acreditada una conducta *dolosa* por parte de la madre en la ocultación de la verdadera paternidad del hijo en cuanto que, su Fundamento de Derecho Cuarto establece que “la precedente conclusión fáctica permite, a su vez, otra no menos concluyente, cual es, la imposibilidad de calificar de dolosa la actuación y conducta de la señora C. en torno a ocultar al señor R. la identidad del padre del menor nacido dentro del matrimonio, y esto así (...)”, puesto que la madre no era conocedora de la verdadera paternidad biológica del hijo.

A tenor de la citada sentencia, tal parece que la problemática para estimar la pretensión de la parte demandante y recurrente no reside tanto en el hecho de no ser indemnizables los daños derivados de la falsa atribución de la paternidad, si no en el hecho de *considerar una conducta dolosa la ocultación de la paternidad por la madre*.

En definitiva, el fallo de esta Sentencia deja abierta la posibilidad de resarcir los daños causados mediante la vía del artículo 1902 del Código Civil siempre que se pruebe la conducta dolosa de la parte a la que se reclama la ocultación de la verdadera paternidad biológica y/o la atribución falsa de la paternidad.

Poco después del pronunciamiento analizado, el Tribunal Supremo en Sentencia de 30 de julio de 1999 (RJ 1999/5726) vuelve a examinar el posible reconocimiento de una indemnización por los daños ocasionados a raíz de la falsa atribución de paternidad. Sin embargo, el fallo del Tribunal Supremo en este caso, pese a coincidir con la STS de 22 de julio en cuanto a la desestimación de la pretensión de la parte actora, se fundamenta de manera diferente, por lo que es importante proceder a la descripción del procedimiento y así entender la sutil pero relevante diferencia entre ambas resoluciones del Tribunal Supremo.

La pretensión de la parte demandante en primera instancia era la condena el pago de 22.200.000 pesetas como consecuencia del daño patrimonial sufrido por el demandante al mantener dos hijos fruto de relaciones extramaritales entre su esposa, Doña María Ángeles y Don Vicente y la cantidad de 25.000 de pesetas por hijo y por mes hasta el

momento efectivo de la separación de hecho, que en total sumaba la cantidad de 2.150.000 pesetas.

Por otro lado, se solicitaba la devolución de la pensión abonada que ascendía a 50.000 pesetas y, por último, se pedía 10.000.000 por cada uno de los hijos en concepto de daño moral sufrido: “(...) y tras los procesales oportunos, se sirva dictar sentencia por la que estimando la presente demanda condene a la demandada al pago a mi representado de veintidós millones doscientas mil pesetas (22.200.000 ptas.), en base a los siguientes conceptos: **Como consecuencia del daño patrimonial sufrido por el esposo al mantener dos hijos fruto de las relaciones extramatrimoniales entre doña María Ángeles B. D. y don Vicente S. L.**, la cantidad de veinticinco mil pesetas (25.000 ptas.) por hijo y por mes, hasta el momento de la separación de hecho, lo que asciende a dos millones ciento cincuenta mil pesetas (2.150.000 ptas.). Se condene también a la devolución de las cantidades abonadas en concepto de pensión por don Alberto V. M. y que asciende a cincuenta mil pesetas (50.000 ptas.). En concepto de daño moral, se abone a mi representado la cantidad de diez millones de pesetas (10.000.000 ptas.) por cada uno de los hijos (...)”.

Recurrida la sentencia de apelación en casación por infracción de las normas del ordenamiento jurídico o jurisprudencia que fueren aplicables para resolver las cuestiones objeto del debate, concretamente los artículos 67 y 68 del Código Civil, en relación con el 1101 del Código Civil, el Tribunal Supremo establece que es cierto que la infidelidad es reprochable bajo un criterio moral y social arraigado en nuestra sociedad, y que la vulneración de *guardar fidelidad* recogida en el artículo 68 del CC se considera un incumplimiento contractual en cuanto que en su Fundamento de Derecho Segundo determina que “-la infidelidad no se regula tan sólo como causa de separación en el artículo 82.1 del Código Civil, sino que también se regula en el artículo 68, estableciéndose que los cónyuges están obligados a vivir juntos, guardarse fidelidad y socorrerse mutuamente. Es decir, el legislador ha elevado a la categoría de derecho positivo, el criterio moral y social de la fidelidad y al que se refiere la Sentencia en el sentido de que la conducta de la demanda-apelante (sic) merece el reproche ético y social, y es además la infracción del deber establecido en nuestro Código Civil en su artículo 68-, -Doña Angeles ha incumplido sus deberes como cónyuge a que le obliga el artículo 68, siendo infiel a su esposo. Y esa es una obligación contractual, que tiene su origen en el contrato de matrimonio y que ella viene obligada a cumplir”.

A pesar de ello, también dispone que tal incumplimiento contractual no es susceptible de una indemnización fundamentada en el artículo 1101 del Código Civil, en cuanto a que el hecho de llevar a cabo la infidelidad solo conlleva a la disolución del matrimonio como consecuencia, tal y como se recogía en el artículo 82.1 del Código Civil vigente en Julio de 1999, en el que se especificaba que “son causas de separación: 1.ª El abandono injustificado del hogar, la infidelidad conyugal, la conducta injuriosa o vejatoria y cualquier otra violación grave o reiterada de los deberes conyugales” (debemos incidir en el hecho de que así era en el sistema anterior a la reforma operada por la Ley 15/2005 de 8 de julio, posteriormente se suprimen las causas de separación/divorcio).

Ambas sentencias pioneras del año 1999 tienen un punto en común: ambas reclaman daños y perjuicios por la falsa atribución de la paternidad y ambas pretensiones se ven desestimadas en el recurso de casación. Sin embargo, difieren en algo sustancial y fundamental.

Por una parte, la primera se fundamenta en la responsabilidad extracontractual del artículo 1902 del Código Civil. Por otra parte, la segunda fundamenta su pretensión en la responsabilidad contractual regulada en el artículo 1101 del Código Civil. Mientras que la STS de 22 de julio de 1999 (RJ 1999/5721) justifica la desestimación en cuanto que necesita mediar *dolo* como elemento imprescindible para poder indemnizar la indebida paternidad, la STS de 30 de julio de 1999 (RJ 1999/5726) reconoce el dolo por la parte recurrida al establecer en su Fundamento de Derecho Segundo lo siguiente: “-el recurrente, no sólo ha vivido en engaño permanente, sino que el resultado final del propio engaño ha sido la pérdida de los hijos, ya que los que consideraba como tales no lo eran, así como un sufrimiento psíquico o espiritual de ver venirse abajo todos sus proyectos de futuro. La propia parte contraria lo sabe, pero no sólo le pareció poco el daño causado, sino que le dio publicidad en el diario «El País», circunstancia esta que incrementa el daño causado (...)”.

No obstante, y a pesar de ello, considera que la única consecuencia es la propia disolución del matrimonio, y que no se trata de una situación susceptible de indemnización puesto que, en palabras de la Sala en su Fundamento Tercero, “pues lo contrario llevaría a estimar que cualquier causa de alteración de la convivencia matrimonial, obligaría a indemnizar”.

En conclusión, de las dos sentencias que sentaron la primera jurisprudencia en esta cuestión tan compleja, se puede deducir que la posibilidad de resarcimiento por daño tras

ejercer una acción de reclamación de daños es posible con base en el artículo 1902 CC regulador de la responsabilidad civil extracontractual (STS 30 julio 1999) y siempre que concurra *dolo* en la mujer o madre (STS 22 julio 1999) <sup>15</sup>.

Si bien en ambos casos el fallo fue desestimatorio, y ello porque el Tribunal Supremo en el primer asunto resuelto *no* aprecia el *dolo* en la parte recurrida, por lo que no puede aplicar el artículo 1902 del CC; mientras que en el segundo asunto, aunque se probó el *dolo* en las actuaciones, no pudo estimar la pretensión puesto que *se fundamenta en la responsabilidad civil contractual y no en la extracontractual*.

Con base en la doctrina jurisprudencial sentada, la jurisprudencia menor la jurisprudencia menor estimó la responsabilidad civil extracontractual reclamada por el *presunto* padre biológico fundamentada en la ocultación o en la falsa atribución de la paternidad. Primeramente, nos encontramos la SAP de Valencia, Sección 7ª, de 2 de noviembre de 2004 (AC 2004/1994) que, apartándose de las resoluciones de las STS de 1999, sí concede indemnización a la parte actora.

Esta sentencia toma como referencia lo establecido en la STS de 22 de julio de 1999, en la que se parte de la existencia del *dolo* como principal requisito para dar lugar a la posible indemnización. Y es que, la Audiencia aprecia *dolo* en la conducta de la madre, y se proceden a fijar 97.580 euros de indemnización por ello. La sentencia niega responsabilidad civil por incumplimiento del deber de fidelidad, pero reconoce dicha responsabilidad<sup>16</sup> con base al artículo 1902 del Código Civil al haber quedado probada la conducta dolosa no sólo de la madre, sino también del padre biológico en la falsa atribución de la paternidad -motivo por el cual se condena al pago de indemnización tanto a la madre como al padre biológico-<sup>17</sup>.

Tal y como veníamos estableciendo, la STS de 22 de julio de 1999 no expresa su disconformidad ante un posible resarcimiento económico derivado de la falsa atribución

---

<sup>15</sup> MARTÍNEZ ESCRIBANO, C: “Daño moral por ocultación de la paternidad. Hacia la puesta en valor de la relación paterno-filial”, *Revista de Derecho Civil*, Núm. 1, 2021, pág. 279.

<sup>16</sup> La SAP de Valencia de 2004 establece lo siguiente: “Hemos de partir de la Sentencia del Tribunal Supremo dictada el 22 de julio de 1999 interpretada a sensu contrario, pues alude a *que “no resulta aplicable al caso de autos, en el que, como ha quedado razonado, no era posible hacer aplicación del meritado precepto, debido a no haberse apreciado una conducta dolosa en el comportamiento atribuido a Doña María concepción”*, lo que nos permite concluir que sí sería aplicable el artículo 1902 del Código Civil y procedería reparar el daño causado se si acreditara una actuación dolosa”.

<sup>17</sup> BARCELÓ DOMENECH, J: “La responsabilidad por *dolo* en las relaciones familiares”, *Actualidad jurídica iberoamericana*, Núm. 4, 2016, pág 289.

de la paternidad, si no la necesidad de que concurra dolo para ello. Es por ello por lo que, esta Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia de 2004, parte de la misma para concluir que, en efecto, se puede aplicar el artículo 1902 del Código Civil en cuanto que sí se puede distinguir dolo en el actuar de los demandados.

En parecidos términos, la SAP de Barcelona, Sección 18ª, de 16 de enero de 2007 (JUR 2007/323682). El fallo de la misma otorga, al igual que la recién comentada SAP de Valencia, una indemnización de 15.000 euros al demandante derivado del daño moral producido al descubrir que no era el padre de la hija de cuatro años de quien se creía padre todo ese tiempo. Al igual que la SAP de Valencia, se apoya en la resolución de la STS de 22 de julio de 1999 en cuanto que establece en su Fundamento Jurídico Segundo la necesidad de la concurrencia de dolo y en la STS de 30 de julio en el hecho de no poder proceder si se sigue el cauce del artículo 1101 del CC. La estimación de la pretensión de la parte actora, los 15 000 euros en concepto de indemnización se conceden por el *daño moral* que deriva de la creencia errónea durante cuatro años de ser el padre de la menor<sup>18</sup>.

En conclusión, se observa la tendencia favorable a admitir una indemnización fundamentada en la ocultación o en la falsa atribución de paternidad por la vía de la responsabilidad civil extracontractual ex artículo 1902 del CC siempre que el demandante pueda probar la conducta culposa o dolosa de la madre/mujer demandada.

## **2.2. LA STS PLENARIA DE 13 DE NOVIEMBRE DE 2018**

Pese a que la jurisprudencia menor admitió la posibilidad de reconocer una indemnización civil por la ocultación y/o falsa atribución de la paternidad con base en las SSTS de 22 y 30 de julio de 1999, el Tribunal Supremo ha fallado recientemente en contra de esta posibilidad. En efecto, la STS plenaria de 13 de noviembre de 2018 (RJ 2018/5158) rechaza la aplicación de las reglas generales de responsabilidad civil en el ámbito familiar, negando que pueda reconocerse una indemnización por la ocultación y/o falsa atribución de paternidad. En particular, el marido solicitó la devolución de las cantidades abonadas al hijo en concepto de pensión alimenticia fijada en sentencia de divorcio, el abono de la mitad de los gastos por el ejercicio de la acción de impugnación de la paternidad y una indemnización por daños morales, todo ello con base en el artículo 1902 CC.

---

<sup>18</sup> FARNÓS AMORÓS, E: “Indemnización del daño moral derivado de ocultar la paternidad. Comentario a la SAP Barcelona, Sec. 18ª, de 16.1.2007”, *Indret: Revista para el Análisis del Derecho*, Núm. 4, 2007, pág. 4

En un primer momento, el juzgado de primera instancia ni siquiera entra a resolver sobre el fondo y la desestima por prescripción de la acción, en base a los artículos 1968.2 y 1969, al entender que el plazo de prescripción de un año se inicia en el momento en el que se descubre no ser el padre biológico del hijo, estando por tanto fuera de plazo la presentación de la papeleta de conciliación que dio comienzo a todo el posterior procedimiento. Es recurrida por la parte demandante y la Audiencia Provincial revoca el fallo de primera instancia, por considerar que el plazo se computa desde que el afectado tiene conocimiento de la falsa paternidad y ese momento es concretado cuando adquiere firmeza la sentencia sobre filiación, por lo que condena a pagar a la demandada la cantidad de 45.971, 56 euros por las pensiones de alimentos y 15.000 por daños morales<sup>19</sup>.

Contra la sentencia de apelación condenatoria, se presenta recurso de casación resolviendo el Tribunal Supremo dos importantes cuestiones:

Por un lado, declara la improcedencia de la devolución de las cantidades en concepto de pensión de alimentos remitiéndose a la sentencia plenaria 202/2015 de 24 de abril, y apoyándose en antigua jurisprudencia como la STS de 18 de abril de 1913 que afirma que los alimentos “no tienen carácter retroactivo, de suerte que no puede obligarse a devolver, ni en parte, las pensiones percibidas, por supuesto consumidas en necesidades perentorias de la vida”. La sentencia establece que el derecho de alimentos existe por el mero hecho de haber nacido en el matrimonio, basando tal derecho en una obligación legal efectiva hasta que “se destruye esa realidad biológica”.

Y, por otro lado, descarta la aplicación de la responsabilidad civil extracontractual por la falsa atribución de paternidad, rechazando la indemnización por los posibles daños morales sufridos por el presunto progenitor. A tal efecto, entiende que “... esta sala mantiene en lo sustancial la doctrina sentada en la sentencia 701/1999, de 30 de julio, descartando la aplicación al caso del artículo 1902 del CC, por conducta dolosa del cónyuge que ocultó al otro la paternidad de uno de los hijos, que se hace en la sentencia 687/1999, de 22 de julio”. A lo que hace referencia es que, no niega que la conducta por la cual se reclama indemnización cause, efectivamente un daño. Lo que sí niega es que sea indemnizable mediante el ejercicio de una acción de responsabilidad civil (tanto contractual como extracontractual). Establece que, tal y como se ha venido reiterando en

---

<sup>19</sup> CASAS PLANES, M.D: “De nuevo sobre la indemnización por daño moral y patrimonial por ocultación de la paternidad, tras la STS de 13 de noviembre de 2018 (ciertas referencias al derecho francés y angloamericano”, *Anuario de Derecho Civil*, Núm. 2, 2021, pág. 411



la jurisprudencia de la Sala, “el daño moral generado en uno de los cónyuges por la infidelidad del otro, no es susceptible de reparación económica alguna, lo cual, origina la imposibilidad de atribuir al Tribunal "a quo" haber infringido, en el aspecto estudiado, los artículos 67 y 68 del Código Civil, en relación en el 1101 del mismo...”, pues lo contrario llevaría a estimar que cualquier causa de alteración de la convivencia matrimonial conllevaría indemnización”.

Un aspecto importante que se debe matizar es que, el Tribunal Supremo al fijar que el daño producible no es resarcible por la vía de la responsabilidad civil, hace referencia a lo que reflejan MARTIN CASALS y RIBOLT al establecer que “el derecho de daños siempre es subsidiario de las normas especiales fijadas en cada rama del derecho privado”<sup>20</sup>, con lo cual esta cuestión quedaría sujeta, en este caso, a la normativa específica del Derecho de Familia y solo de manera subsidiaria opera el Derecho de Daños.

En conclusión y conforme con la Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de noviembre de 2018, no existe responsabilidad civil extracontractual por la falsa atribución de la paternidad<sup>21</sup>, dejando de esta manera atrás lo que, hasta ahora, la jurisprudencia venía admitiendo desde las dos Sentencias del Tribunal Supremo de 22 de julio y 30 de julio de 1999. Como ha quedado expuesto, esta Sentencia del Tribunal Supremo entiende que la ocultación (y consiguiente falsa atribución indebida) de la paternidad sí es susceptible de causar un daño al padre aparente o putativo, pero tal daño no resulta indemnizable mediante la acción de la responsabilidad civil contractual o extracontractual<sup>22</sup>.

---

<sup>20</sup> MARTÍN CASALS, M. y RIBOT IGUALADA, J. “Exclusión de responsabilidad civil en la ocultación por la madre de las dudas sobre la paternidad biológica de un hijo. Comentario a la STS de 13 de noviembre de 2018 (RJ 2018/5158)”. *Cuadernos civitas de jurisprudencia civil*, Núm. 110, 2019, pág. 17.

<sup>21</sup> Con posterioridad a la referida Sentencia que, como hemos visto, rechaza la posible indemnización por daños y perjuicios, la SAP de Madrid, Sección 8ª, de 24 de mayo de 2019 (JUR 2019/214532), reconoce la posible indemnización por la falsa atribución de la paternidad. Si bien, en este caso, la Audiencia Provincial entiende que no contradice la jurisprudencia del Tribunal Supremo pues limita dicha doctrina a los supuestos de ocultación/falsa atribución en el ámbito matrimonial y en el asunto de autos no existía vínculo matrimonial entre madre demandada y padre demandante.

<sup>22</sup> LÓPEZ DE LA CRUZ, L: “Responsabilidad Civil por los daños morales ocasionados en el ámbito familiar a causa de la ocultación de la paternidad. Comentario a la STS de 13 de noviembre de 2018 (RJ 2018/5158)”, *Revista Aranzadi de derecho patrimonial*, Núm. 48, 2019, pág.1

### **3. ¿DEBERÍA ADMITIRSE LA INDEMNIZACIÓN EX ARTÍCULO 1902 CC?**

La evolución jurisprudencial permite vislumbrar el cambio en la doctrina del Tribunal Supremo que ha pasado de la admisión de una indemnización sustanciada por la vía de la responsabilidad civil extracontractual *ex* artículo 1902 CC en los casos en los que concurra una conducta culposa en la madre/mujer hasta la reciente jurisprudencia que rechaza que los daños derivados del incumplimiento de los deberes matrimoniales sean resarcibles en aplicación del artículo 1902 CC.

Ahora bien, conviene analizar los requisitos del artículo 1902 CC para poder concluir si debe compartirse la postura actual del Tribunal Supremo o, si, por el contrario, en supuestos de falsa atribución de la paternidad debería concederse una indemnización por ejercitar acción de responsabilidad civil extracontractual al presunto progenitor (padre no biológico).

#### **3.1 ACTUACIÓN DOLOSA ¿Y/O CULPOSA?**

Para poder admitir una indemnización por responsabilidad civil extracontractual *ex* artículo 1902 del Código Civil la jurisprudencia tradicional pareció exigir la concurrencia de dolo en el actuar de la madre<sup>23</sup>, mientras que un sector autorizado de la doctrina considera que de acuerdo con la regla general de responsabilidad civil extracontractual no sólo deben admitirse los supuestos de dolo, sino también aquellos supuestos en los que concurra una conducta culposa por parte de la madre, es decir, una conducta contraria a la diligencia que se espera en una situación en la cual cabe esperar que existan dudas sobre la paternidad biológica del hijo, como expondremos a continuación.

##### **3.1.1. CRITERIO DEL DOLO**

Este es el criterio más aplicado por los tribunales, la necesidad de concurrencia del dolo para que el daño producido pueda verse resarcido.

En un primer lugar, nos encontramos con la STS de 22 de julio de 1999 (RJ 1999/5721), comentada detalladamente en apartados anteriores, que supone el fundamento del

---

<sup>23</sup> MARTÍNEZ ESCRIBANO, C: “Daño moral por ocultación de la paternidad. Hacia la puesta en valor de la relación paterno-filial”, *Revista de Derecho Civil*, Núm. 1, 2021, pág. 280

requerimiento de la conducta dolosa por la mujer demandada, desestimando las pretensiones del demandante por resultar imposible calificar como dolosa la conducta de la mujer al establecer que “la precedente conclusión fáctica permite, a su vez, otra no menos concluyente, cual es, la imposibilidad de calificar de dolosa la actuación y conducta de la señora C. en torno a ocultar al señor R. la identidad del padre del menor nacido dentro del matrimonio, y esto así (...)”

La concurrencia del dolo se exige también en la STS de 30 de julio de 1999 (RJ 1999/5726) para poder estimar la indemnización a la parte actora, sin embargo, no se concede por fundamentarse la pretensión en la responsabilidad civil contractual derivada del incumplimiento de infidelidad conyugal (la cual no es resarcible puesto que en palabras del Tribunal la consecuencia es la propia disolución del matrimonio) y no en el artículo 1902 relativo a la responsabilidad civil extracontractual.

Esta línea es seguida también por la SAP de Pontevedra, Sección 3ª, de 13 de diciembre de 2006 (JUR 2007/38139). En primera instancia se desestima la posibilidad de indemnización por daños morales derivados de una infidelidad conyugal, de la cual resulta un embarazo fruto de dicha infidelidad, creyendo el marido de la demandada que él era el padre biológico durante años.

La Audiencia Provincial de Pontevedra, en primer lugar, delimita *el petitum* de la parte demandante al sostener “lo primero que ha de destacarse es que la parte actora basa su demanda no en la negligencia en la procreación de la niña, como ahora refiere en su recurso, **sino en la ocultación al demandante del hecho de su no paternidad**, al sostener que los codemandados conocieron desde el nacimiento la verdadera filiación de aquella y la ocultaron de modo consciente a aquél”.

Después de fijar el contenido de la demanda concluye que “(...) no puede estimarse, ni se plantea siquiera, el que hayan actuado de modo intencional en la búsqueda o consecución de tal procreación, no entendiéndose la simple negligencia, o desatención, sin descartarse el fallo de los elementos anticonceptivos, como generador de responsabilidad, conforme a lo que se explicará a continuación”.

Es decir, esta sentencia de la Audiencia Provincial de Pontevedra *sí* sigue el criterio del dolo para decidir si se concede o no la indemnización solicitada por el demandante, *pero* en este caso no resulta concluyente la concurrencia del elemento doloso, y por tanto no

concede la indemnización, confirmando el fallo de la sentencia de primera instancia. Así lo reitera en su Fundamento Jurídico Sexto: “la concurrencia de dolo en la actuación de los demandados en cuanto conocedores de la situación e intencionadamente encubridores o disimuladores de la misma en perjuicio del actor, no puede concluirse de la prueba obrante en autos. (...). No cabe en esta alzada sino reiterarse los mismos argumentos, de especial transcendencia, que apuntan precisamente en contra del conocimiento y ánimo de perjudicar al actor”.

No obstante, también encontramos casos en los que sí se ha estimado la pretensión de la parte actora, constituyendo las primeras excepciones de la regla general de inmunidad en las relaciones familiares<sup>24</sup>. Un ejemplo de ello es la SAP de Valencia, Sección 7ª, de 2 de noviembre de 2004 (AC 2004/1994), la cual estima la pretensión del padre putativo, fundamentando su fallo en lo establecido en la recién comentada STS de 22 de julio de 1999 pero a *sensu contrario*, al apreciar *dolo* en la actuación de la madre en la ocultación de la verdadera paternidad.

La referida Sentencia establece que, si bien es cierto que el daño moral producido por la infidelidad no es susceptible de reparación económica alguna, sí se debe detener a examinar el engaño sobre la paternidad al padre putativo: “el ocultamiento de la paternidad de don F. L. y la atribución de ésta a don C. V. extremo que desarrollaremos de forma pormenorizada, pero, respecto del que estimamos, discrepando de la sentencia de instancia, que la conducta de los demandados fue dolosa, *suponiendo un plus* en el elemento subjetivo del hecho enjuiciado”.

Al quedar acreditada la conducta dolosa de la madre en la ocultación de la paternidad, la Sentencia referida estima la indemnización solicitada *ex* artículo 1902 del Código Civil, al resultar conforme con la STS de 22 de julio de 1999 (interpretada *sensu contrario*).

### **3.1.2 CRITERIO DE LA CULPA O NEGLIGENCIA**

Es importante tener presente que el hecho de exigir la concurrencia de dolo como criterio para poder exigir un resarcimiento económico por parte del padre putativo puede traer consigo problemas de carácter probatorio<sup>25</sup>. Es por ello por lo que existe una doctrina minoritaria que no considera necesario que exista una conducta dolosa en la atribución de

---

<sup>24</sup> FARNÓS AMORÓS, E: “Remedios jurídicos ante la falsa atribución de la paternidad”, *Derecho Privado y Constitución*, Núm. 25, 2011, pág. 20

<sup>25</sup> MARTÍNEZ ESCRIBANO, C: “Daño moral por ocultación de la paternidad. Hacia la puesta en valor de la relación paterno-filial”, *Revista de Derecho Civil*, Núm. 1, 2021, pág. 279.

la paternidad a aquel que no es el padre biológico para que pueda operar la responsabilidad civil, resultando suficiente la conducta meramente culposa de la madre.

Por otra parte, si bien es cierto que para una gran parte de la doctrina tal y como señala NEVADO CATALÁN, el dolo es el elemento que conforma la imputación de la responsabilidad civil en el ámbito de las relaciones familiares, como ya adelantamos y expondremos más adelante, otro sector de la misma se ha posicionado en contra de la exigencia del dolo por no ser deducible a tenor de lo expuesto en el artículo 1902 del Código Civil<sup>26</sup>, entendiendo que la relación entre la víctima y la persona causante del daño debe valorarse conforme al artículo 1104 del Código Civil.

De acuerdo con dicho sector doctrinal, no resultaría necesario probar la conducta dolosa, aunque sí considera que para conceder la indemnización debe acreditarse que la madre debe dudar de la paternidad del padre aparente sin impedir que opere la presunción de paternidad del artículo 116 del CC que establece que “se presumen hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio y antes de los trescientos días siguientes a su disolución o a la separación legal o de hecho de los cónyuges”. Consecuentemente, entiende este sector doctrinal que la conducta culposa de la madre que como consecuencia de la infidelidad puede tener serias dudas de la paternidad de su hijo resulta suficiente para estimar una acción de responsabilidad civil extracontractual.

Opinión que ha sido compartida por la SAP de Cádiz, Sección 2ª, de 3 de abril de 2008 (JUR 2008/234675). Una mujer mantiene relaciones extramaritales con un compañero de trabajo y fruto de ello nace una niña, de la cual se atribuye la paternidad al marido de la mujer al entrar en juego la presunción de paternidad del artículo 116 del Código Civil. El Juez de primera instancia se rige por la jurisprudencia mayoritaria, la STS de 22 de julio de 1999, al no conceder la indemnización por no acreditarse el dolo en la actuación de la demandada.

Sin embargo, la Audiencia Provincial declara lo siguiente: “Anticipemos ya que nuestra posición será contraria a la del alto Tribunal, que por lo demás es discutible que haya sentado jurisprudencia al tratarse de resoluciones con fundamento al menos parcialmente diverso. Creemos que estamos legitimados para ello por cuanto los cambios normativos fuerzan necesariamente una adaptación de la doctrina a la situación normativa actual. Y

---

<sup>26</sup> NEVADO CATALÁN, V: “Responsabilidad Civil derivada de la indebida atribución de la paternidad”, *Indret: Revista para el Análisis del Derecho*, Núm. 4, 2018, pág. 8

en este sentido, entendemos que **ni resulta precisa la concurrencia de un dolo explícito en la conducta de la demandada** y que su mero incumplimiento del deber de fidelidad cualificado por el embarazo de un tercero atribuido falsamente por vía de presunción a su marido es hecho que por sí mismo genera su responsabilidad civil”.

Esta sentencia remarca que no se sanciona la infidelidad, puesto que en nuestro ordenamiento no se contempla el resarcimiento por el incumplimiento de los deberes conyugales, sino que resulta resarcible el daño ocasionado al marido como consecuencia de la atribución de la falsa paternidad, en una situación en la que es plausible que no coincida con la presunción matrimonial recogida en el Código Civil.

Por otra parte, la SAP de Barcelona, Sección 18ª, de 16 de enero de 2007 (JUR 2007/323682) concede la indemnización a la parte actora aún sin concurrir dolo en la actuación de la madre, al considerar que no se actúa con la negligencia debida ante una situación en la que, al igual que determina la SAP de Cádiz, se puede suponer que el padre del niño no es el marido, si no que puede ser fruto de la infidelidad cometida y es responsabilidad de la madre determinar la verdadera paternidad biológica ante la circunstancia de poder ser otra persona y no el marido, tomando las medidas necesarias para averiguar la paternidad biológica del hijo.

La sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 8ª, de 24 de mayo de 2019 (JUR 2019/214532) rechaza el argumento de defensa de la madre demandada sobre que no albergó ninguna duda en el momento del embarazo de que la paternidad biológica correspondía al que era entonces su cónyuge, porque resulta ilógico sostener ese argumento al mantener la mujer una relación extramatrimonial y, por tanto, la posibilidad de que el nacido de que fuera producto de la infidelidad producida existía, en palabras de la Audiencia, *de forma necesaria*.

Para este sector, en una interpretación más flexible del artículo 1902 del Código Civil en comparación con los partidarios de la concurrencia del dolo, es suficiente para otorgar el derecho a la indemnización: por un lado, la producción efectiva del daño y la *culpa grave* apreciable en la actuación de la parte demandada, además de la falta de adopción de medidas para comprobar la paternidad biológica<sup>27</sup>.

---

<sup>27</sup> FARNÓS AMORÓS, E: “Remedios jurídicos ante la falsa atribución de la paternidad”, *Derecho privado y Constitución*, Núm. 25, 2011, pág. 23

En conclusión, nos encontramos con dos vías alternativas ante la conducta exigida a la parte demandada para que la indemnización pretendida por el actor sea admitida:

Por un lado, el criterio del dolo. Sin duda, un criterio más estricto bajo el cual solo los asuntos de mayor gravedad darán lugar a resarcimiento, en cuanto a los problemas de carácter probatorio que conlleva demostrar la existencia del dolo en la actuación de la mujer o madre demandada de la cual se pretende tal resarcimiento.

Por otra parte, el criterio de la culpa o negligencia posibilita más situaciones que dan lugar a la indemnización, como las que exponíamos sobre la mínima negligencia que se puede esperar de la madre tras cometer una infidelidad.

Bajo el criterio del dolo no se puede condenar al pago de la indemnización a la mujer que, habiendo cometido una infidelidad, y pudiendo ser perfectamente plausible que el hijo sea fruto de tal relación, no ha tomado las medidas necesarias para asegurarse de la paternidad biológica. Es por ello por lo que, el criterio de la culpa o negligencia, bajo mi punto de vista, cubre lagunas que con el dolo no se abarcan. Y es que, aunque no concurra el dolo (la intención de dañar) se pueden tomar *medidas a posteriori* que eviten el engaño al padre putativo y evitar la contradicción entre la paternidad biológica y las presunciones de paternidad recogidas en el Código Civil.

### **3.2. EL DAÑO**

La mera conducta dolosa o culposa de la mujer no constituye *per se* una indemnización de daños y perjuicios, pues no podemos hablar de responsabilidad civil sin la previa existencia de un daño el cual se pretenda indemnizar.

Sin embargo, es importante tener en cuenta un factor fundamental: y es que, en nuestro ordenamiento, que la paternidad biológica y la filiación que consta como legal no coincidan no constituye un daño de por sí, tomando como ejemplo las adopciones, en las que la autonomía de la voluntad de los individuos suple la falta de vínculo biológico entre padre e hijos<sup>28</sup>.

---

<sup>28</sup> NEVADO CATALÁN, V: “Responsabilidad civil derivada de la indebida atribución de la paternidad”, *Indret: Revista para el Análisis del Derecho*, Núm. 4, 2018, pág. 20.

Actualmente no existe unanimidad doctrinal ni jurisprudencial respecto a los daños indemnizables o los baremos que determinan su valoración<sup>29</sup>, debiendo analizar, por lo tanto, si son susceptibles de indemnización los daños de carácter patrimonial y/o los daños de carácter moral.

Existen, en el ámbito de la falsa atribución de la paternidad, dos tipos de daños que analizaremos a continuación: por un lado, los daños de carácter patrimonial y por otro, los daños de carácter moral.

### **3.2.1. DAÑOS PATRIMONIALES**

Dentro de los daños patrimoniales que podrían ser susceptibles de compensación podríamos señalar en primer término (y fundamentalmente) las cantidades abonadas en concepto de alimentos, si bien es cierto que más adelante ahondaremos en otros dos tipos de daños de carácter patrimonial que, a tenor de las sentencias que se expondrán, se ha considerado la posibilidad de resarcir<sup>30</sup>.

El principal daño patrimonial susceptible de resarcimiento económico es el que deriva de las cantidades abonadas por alimentos. La reclamación de una indemnización derivada por los alimentos abonados por el padre no biológico es un tema controvertido, tanto en relación con el alcance como respecto de los efectos de tal indemnización<sup>31</sup>.

En este sentido, la STS de 24 de abril de 2015 (RJ 2015/1915) se pronuncia de forma expresa respecto a la cuestión, en cuanto que establece que ha de declararse que *el padre que se creía biológico finalmente no lo es* para poder optar a recobrar lo indebido, puesto que defiende que, mientras no se declare la no paternidad biológica, tales alimentos son debidos por el padre a sus hijos<sup>32</sup>. Esta Sentencia se ajusta a la jurisprudencia que considera que, si no se declara la no paternidad biológica, los alimentos son debidos por ser legalmente el padre del hijo, y no se puede reclamar cantidad alguna como

---

<sup>29</sup> PÉREZ GALLEGO, R: “Nuevos daños en el ámbito del Derecho de Familia. Los daños morales y patrimoniales por ocultación de la paternidad biológica”, *Revista de Derecho Civil*, Núm. 3, 2015, pág 141.

<sup>30</sup> NEVADO CATALÁN, V: “Responsabilidad civil derivada de la indebida atribución de la paternidad”, *Indret: Revista para el Análisis del Derecho*, Núm. 4, 2018, pág. 26.

<sup>31</sup> PÉREZ GALLEGO, R: “Nuevos daños en el ámbito del Derecho de Familia. Los daños morales y patrimoniales por ocultación de la paternidad biológica”, *Revista de Derecho Civil*, Núm. 3, 2015, pág 168.

<sup>32</sup> Así lo establece al plantear la siguiente corriente jurisprudencial: “sentencias que consideran que en tanto no se declare que el padre que lo era ha resultado no serlo, no es de aplicación el cobro de lo indebido, pues hasta entonces los alimentos eran debidos: SSAP de Ciudad Real, de 29 de febrero 2012 (AC 2012, 359); Toledo de 7 de noviembre de 2002 -Sección 2ª- (solo se pagarían a partir de una resolución judicial que así lo declare); Granada -Sección 5ª - de 13 de junio de 2014 (AC 2014, 1628). Esta Sala se inclina por esta última solución”.



indemnización por daños y perjuicios al ser obligación del que se considera como padre biológico abonarlos, motivo por el cual desestima el recurso planteado.

Por otra parte, la STS de 22 de julio de 1999 (RJ 1999/5721) aplica el artículo 1902 del Código Civil y no concede la indemnización que se solicita por el recurrente alegando un beneficio a favor de la madre al abonar los alimentos el padre no biológico y un daño económico sufrido por éste, disminuyendo así injustamente su patrimonio, en cuanto la falta de apreciación de dolo por la Sala.

La STS de 13 de noviembre de 2018 (RJ 2018/5158) se apoya en la recién comentada STS de 24 de abril de 2015 y niega la procedencia de una indemnización por las cantidades abonadas en concepto de alimentos, si bien es cierto que la pretensión de la parte recurrente en este caso se sustenta en el artículo 1902 del Código Civil y en la Sentencia de 2015 se fundamenta en el artículo 1895 del mismo texto legal.

Sin embargo, establece la citada sentencia del Tribunal Supremo que la solución es la misma independientemente del artículo en el que se fundamente el recurso, siendo favorable a la no devolución de las cantidades justificándose, por un lado, en que “los alimentos no tienen efectos retroactivos, de suerte que no puede obligarse a devolver, ni en parte, las pensiones percibidas, por supuesto consumidas en necesidades perentorias de la vida. No se devuelven los alimentos como tampoco se devuelven los demás efectos asociados a estos derechos y obligaciones propias de las relaciones de los padres con sus hijos”. Y, por otro lado, se justifica en el artículo 112 del Código Civil donde se establece que la filiación produce efectos desde que tiene lugar, y su determinación legal tiene efectos retroactivos “siempre que la retroactividad sea compatible con la naturaleza de aquéllos y la ley no disponga lo contrario”.

En contra de estas consideraciones, encontramos sentencias en las que se ha admitido la indemnización por los alimentos abonados ex artículo 1895 del Código Civil<sup>33</sup>, caso por ejemplo de la SAP de Cádiz, Sección 2ª, de 3 de abril de 2008 (JUR 2008/234675) que estima la pretensión del padre putativo. Si bien, dicha Sentencia puntualiza que, aunque es cierto que las cantidades previas a la sentencia de divorcio o separación no se pueden reclamar por la obligación de contribuir por igual a los gastos para las cargas familiares “tras la resolución que puso fin a la crisis familiar existe, sin embargo, una suma cuyo

---

<sup>33</sup> Artículo 1895 del Código Civil: “Cuando se recibe alguna cosa que no había derecho a cobrar, y que por error ha sido indebidamente entregada, surge la obligación de restituirla”.

destino aparece expresa y directamente determinado al pago de los alimentos de la menor, lo que provoca que el análisis deba ser diferente”.

Conforme con ello, el hecho de que tales alimentos hayan sido consumidos no es razón para no devolver si fueron satisfechos por aquel que no tenía la obligación para ello. Es decir, esta SAP aplica el artículo 1895 del Código Civil y permite la devolución de los alimentos posteriores a la disolución del matrimonio, pero no a los anteriores a tal disolución.

Ahora bien, respecto a los daños patrimoniales referidos a los causados por los alimentos que han sido abonados al creerse el demandante el padre biológico del hijo, debemos tener presente una cuestión fundamental: la imposibilidad de la retroactividad de los alimentos ex artículo 148 del Código Civil, tal y como establece la recién comentada STS de 13 de noviembre de 2018 para argumentar la improcedencia de la indemnización al declarar lo ya expuesto: “los alimentos no tienen efectos retroactivos, de suerte que no puede obligarse a devolver, ni en parte, las pensiones percibidas, por supuesto consumidas en necesidades perentorias de la vida. No se devuelven los alimentos como tampoco se devuelven los demás efectos asociados a estos derechos y obligaciones propias de las relaciones de los padres con sus hijos”.

Es por eso por lo que, en realidad, no se defiende la retroactividad de los mismos ni se solicita su devolución, sino que lo que se defiende es la responsabilidad civil extracontractual que surge por los daños causados derivados del pago durante los años en los que se abonasen las cantidades en concepto de alimentos. Es decir, la irretroactividad de los alimentos no puede considerarse *per se* un obstáculo para reconocer una indemnización ex artículo 1902 del Código Civil (o, como mencionamos anteriormente, 1895 del mismo), puesto que no se solicita la devolución o reembolso de los mismos, si no una indemnización por los daños patrimoniales que ha ocasionado el hecho de abonar una pensión de alimentos sin ser el padre biológico (y no saberlo) del hijo en cuestión.

Una vez analizada la posibilidad de resarcir lo que se ha abonado en concepto de alimentos por parte del padre putativo, tal y como adelantábamos, existen otros dos tipos de daños sobre los que numerosas sentencias de la jurisprudencia menor han entrado a conocer: por una parte, la posibilidad de reembolsar los costes sufragados al realizar una prueba de paternidad para verificar la verdadera paternidad biológica y, por otra parte,

los gastos que se desembolsen por el padre aparente en desplazamientos en los casos de las visitas.

Por lo que se refiere al pago o devolución del gasto relativo a la prueba de paternidad, la SAP de Cádiz, Sección 2ª, de 3 de abril de 2008 (JUR 2008/234675) entiende que tal prueba es en beneficio de ambas partes, por lo que condena a la parte demandada a abonar el 50% del coste de la prueba biológica realizada para determinar la paternidad: “dicha prueba, además de ser indispensable para salir de la duda sobre su paternidad que le debía de agobiar (...), era preceptiva para iniciar el procedimiento de impugnación al constituirse en principio de prueba a los efectos del art. 767.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. En todo caso, entendemos que se hizo en beneficio de ambos progenitores por cuanto servía para aclarar la paternidad de la hija común. tal consideración nos lleva a computarla al 50% (488 euros) entre los conceptos a satisfacer por la Sra. Marta”.

Sin embargo, en la SAP de Gerona, Sección 2ª de 19 de abril de 2018 (JUR 2018/114596), no se estipula el desembolso por mitades puesto que la sentencia condena a la madre a costear por completo la prueba biológica efectuada por 500 euros: "ascendiendo en consecuencia la cuantía a indemnizar por daños patrimoniales acreditados en 107.269,68 euros (70.069,68+36.700,00+ 500,00), más la cuantía fijada en concepto de daño moral fijada en 40.000,00 euros la cuantía total a indemnizar por la demandada ascenderá a 147.269,68 euros”.

En cuanto el segundo tipo de daño patrimonial referido a los gastos de transporte a causa de desplazamiento por visitas, la recién comentada SAP de Cádiz de 3 de abril de 2008 se pronuncia también respecto a esta cuestión, mostrándose a favor de la indemnización, estableciendo que “el gasto sea reintegrable tampoco nos ofrece mayores dudas en tanto que satisfecho en beneficio de una relación paterno-filial a la postre inexistente”.

Si bien es cierto que la Audiencia condiciona la indemnización a que se pueda demostrar la existencia efectiva de tales desplazamientos, lo cual en este caso queda acreditado mediante prueba testifical: “el único problema que se plantea es el de la realidad de los desplazamientos. Consta en autos por la testifical del Sr. Jose Pedro, amigo del actor, que éste se desplazó periódicamente en los primeros meses del año 2003 para visitar a su hija; tan es así que en alguna ocasión le prestó su vehículo a tal efecto”.

### 3.2.2. DAÑOS MORALES

Para hablar de los daños morales, es necesario reiterar lo ya expuesto a lo largo del presente trabajo, pero que es importante tener presente: y es que, tal como ha venido declarando el Tribunal Supremo en numerosas ocasiones (y es respaldado por diversos autores)<sup>34</sup> el daño moral producto de la infidelidad conyugal no es susceptible de indemnización, puesto que, como han planteado sentencias como la STS de 30 de julio de 1999 (RJ 1999/5726) la infidelidad producida tan solo conlleva la disolución del matrimonio como ulterior consecuencia -aunque actualmente tan si quiera lo planteado por la STS de 1999 resulta de aplicación, ya que, tal y como mencionamos anteriormente, en el sistema anterior a la reforma operada por la Ley 15/2005 de 8 de julio seguían vigentes las causas de divorcio para posteriormente suprimirse, luego ya no es una consecuencia legal-.

Esto plantea la siguiente cuestión: una vez descartado el resarcimiento por la infidelidad como tal, ¿es indemnizable el daño moral derivado de la falsa atribución de la paternidad? Parece ser aceptado en nuestra jurisprudencia que los daños morales son susceptibles de indemnización<sup>35</sup>, sirviéndose algunas Audiencias Provinciales de la STS de 22 de febrero de 2001 (RJ 2001/2242), la cual constituye una definición para daño moral: “todas aquellas manifestaciones psicológicas que padece o sufre el perjudicado –o persona allegada al mismo por vínculos afectivos o parentales–, por el acaecimiento de una conducta ilícita, y que por su naturaleza u ontología, no son traducibles en la esfera económica” para indemnizar los daños morales al marido que descubre no ser padre biológico de quienes no creía sus hijos.

Es decir, la falsa atribución de la paternidad a quien no es el verdadero padre biológico sí puede dar lugar a indemnización por los daños morales que tal atribución produce. La STS de 22 de julio de 1999 (RJ 1999/5721) así lo establece, si bien no concede la indemnización por no identificar la conducta dolosa en la madre, sí adopta el dolo como requisito para ello.

---

<sup>34</sup> BELHADJ BEN GÓMEZ, C: “Ocultación de paternidad y daños morales”, *Revista Aranzadi Doctrinal*, Núm. 4, 2015, pág 97.

<sup>35</sup> LÓPEZ DE LA CRUZ, L: “Responsabilidad Civil por los daños morales ocasionados en el ámbito familiar a causa de la ocultación de la paternidad”, *Revista Aranzadi de derecho patrimonial*, Núm. 48, 2019 pág 9.

Siendo ello así, a raíz de tal sentencia del Tribunal Supremo fueron numerosas las Audiencias Provinciales que, interpretando a sensu contrario la sentencia de 1999, conceden a la parte actora la indemnización que se pretende. Esto ocurre en la SAP de León, Sección 2ª, de 2 de enero de 2007 (JUR 2007/59972) en la cual se establece que: “(...) lo verdaderamente determinante para que surja el derecho a una indemnización es el dolo del o de los demandados a la hora de ocultar, de forma continuada, la verdadera filiación de la menor”.

Dicho esto, la Audiencia llega a la conclusión de que, efectivamente, concurre dolo (lo cual no aprecia la sentencia de primera instancia) en cuanto que la parte demandada, la madre de la menor, reconoce tener conocimiento desde el momento mismo del embarazo de que el padre biológico de la menor no es quien era su cónyuge. Es por ello que la sentencia determina que “constatado el dolo, no es difícil imaginar un considerable daño moral en D. Pedro Francisco y que no se puede decir sea atribuible a la desaparición del vínculo biológico, pues éste nunca existió, y sí a la pérdida de convivencia, de la relación y de lazos afectivos en general con una hija que aquél creía suya. Y **relacionados causalmente dolo y daño moral, surge la obligación reparadora** establecida en el artículo 1.902 del Código Civil, regulador de la **responsabilidad civil extracontractual**”.

En parecidos términos, la SAP de Valencia, Sección 7ª, de 2 de noviembre de 2004 (AC 2004/1994) ratifica la existencia de daños morales producidos al descubrir que quien se creía padre biológico resultó no serlo, concediendo la indemnización a la parte actora puesto que, tal y como recoge la Sentencia, queda acreditado el daño causado al padre aparente, consistentes en una profunda inquietud, desazón y desasosiego que, con el paso del tiempo deriva en un *trastorno de estrés postraumático* y un *fondo depresivo*, consecuencia de descubrir que no era realmente el padre biológico de quienes sí creía serlo (sus tres hijos menores).

Como conclusión, podemos extraer que, si bien es cierto que la infidelidad en ningún caso es indemnizable -tal y como establece la STS de 30 de julio de 1999 (RJ 1999/5726)-, sí resultan indemnizables los daños morales provocados por la falsa atribución de la paternidad que deriva de la infidelidad cometida y tal atribución debe ser dolosa o que

medie una actuación negligente por parte de la madre<sup>36</sup>, diferenciando en todo caso que lo que se indemniza es el daño provocado al descubrir la falsa paternidad.

### **3.3. NEXO CAUSAL ENTRE LA ACCIÓN Y EL DAÑO QUE SE PRETENDE RESARCIR**

Para que pueda apreciarse responsabilidad civil extracontractual, el artículo 1902 del Código Civil exige la concurrencia de un tercer presupuesto: la relación de causalidad entre el hecho cometido (la falsa atribución de la paternidad) y el daño causado. Por ello resulta necesario analizar el nexo causal entre la acción culposa o negligente y el daño ocasionado al presunto padre biológico para poder así concluir la posible indemnización por responsabilidad civil extracontractual.

Partiendo de la jurisprudencia tradicional, el Tribunal Supremo en las sentencias de 22 de julio y 30 de julio de 1999, pese a no conceder la pretensión de la parte actora, no niega la relación de causalidad entre el daño producido y la acción que se reprocha.

Si bien es cierto que ambas sentencias desestiman los recursos, los motivos son los anteriormente señalados, no la falta de causalidad. Así pues, el criterio de causalidad que establece la sentencia de 22 de julio de 1999 es el existente entre la acción (la cual se identifica como la falsa atribución de la paternidad dolosa por parte de la mujer/madre) y el daño moral o patrimonial que deriva de dicha falsa atribución.

Esto resulta relevante porque la relación de causalidad que deben apreciar los tribunales para, en su caso, conceder la indemnización interpretando a *sensu contrario* la STS de 22 de julio de 1999, *no es el daño que deriva de la infidelidad cometida*, lo cual en ningún caso es susceptible de resarcimiento económico -tal y como recoge la STS de 30 de julio de 1999 al establecer que la infidelidad únicamente es reprochable moralmente-, si no el daño derivado de la falsa atribución de la paternidad, constituyendo dos realidades distintas. En ningún caso la causalidad se relaciona entre el *incumplimiento del deber conyugal de fidelidad* y el daño que tal infidelidad pueda provocar.

De acuerdo con ello, la SAP de Valencia, Sección 7ª, de 2 de noviembre de 2004, ampliamente comentada en el presente trabajo, estima la indemnización solicitada por el

---

<sup>36</sup> BELHADJ BEN GÓMEZ, C: “Ocultación de paternidad y daños morales”, *Revista Aranzadi Doctrinal*, Núm. 4, 2015, pág 106.

presunto padre biológico al concurrir los tres presupuestos legales de la responsabilidad civil extracontractual, es decir, al apreciar la *causalidad* -más los otros dos presupuestos- entre la conducta antijurídica atribuida a la madre y el daño producido<sup>37</sup>, además de quedar acreditado tal nexo causal con la aportación a los autos los informes que reflejan el estado de depresión y ansiedad que le produjo a la parte actora el descubrimiento de que quienes creía hijos biológicos suyos, no lo eran.

De igual forma, la SAP de Cádiz, Sección 2ª, de 3 de abril de 2008 (JUR 2008/234675), al conceder la pretensión del padre putativo por considerar probada la causalidad existente entre el daño producido a la parte demandante y la conducta negligente -en este caso se concede la indemnización pese a no apreciar dolo por parte del tribunal, al quedar probada la negligencia- de la madre en relación con la indebida paternidad de la parte actora.

Asimismo, la SAP de Barcelona, Sección 18ª, de 16 de enero de 2007 (JUR 2007/323682) concede la indemnización a la parte demandante al quedar probados en los autos los daños ocasionados como consecuencia de la indebida atribución.

Podemos comprobar como al concurrir una conducta calificada como antijurídica y al poder probar que de tal conducta antijurídica se desencadenan unos daños atribuibles a la parte demandante, da lugar a la *causalidad* entre la conducta de la madre que oculta (o atribuye falsamente) culposa o dolosamente la verdadera paternidad biológica y los daños patrimoniales o morales que de tal conducta se deriven, y, en consecuencia, debería admitirse la indemnización solicitada y proceder al resarcimiento económico a la parte actora.

Bajo mi criterio, lo esencial para comprobar que el presupuesto del nexo causal se cumple y así dar lugar a la responsabilidad civil extracontractual, es enfocar el daño desde la esfera de la *paternidad* y no desde la esfera conyugal o análoga relación, puesto que parten de bases muy diferentes: si se alega el daño provocado por la infidelidad y subsidiariamente la atribución indebida producto de tal infidelidad, tal causalidad no se aprecia con suficiente claridad. Debe enfocarse en todo momento a los daños patrimoniales y/o morales que han provocado el descubrimiento de la verdadera

---

<sup>37</sup> PARDILLO HERNÁNDEZ, A: “Responsabilidad Civil en el ámbito familiar: indemnización por ocultación de la paternidad (Comentario a la Sentencia 629/2018 de 13 de noviembre, del Pleno de la Sala Primera del Tribunal Supremo)”, *Diario La Ley*, Núm. 9316, 2018, pág. 2.

paternidad en el padre aparente o putativo -una vez más, STS de 30 de julio (RJ 1999/5726)-.

## **CONCLUSIONES**

Del análisis llevado a cabo en el presente trabajo sobre la posibilidad de conceder al padre aparente o putativo una indemnización derivada de los daños patrimoniales o morales causados por la falsa atribución de la paternidad achacable a la madre puedo extraer las siguientes conclusiones:

**I.** El Derecho de Daños y el Derecho de Familia, en los últimos años, han visto unidos sus caminos cada vez con mayor asiduidad, a pesar de que nuestro Código Civil guarda silencio normativo ante tal posibilidad, si bien es cierto que excepcionalmente recoge una serie de supuestos en los que el Derecho de Daños y las relaciones familiares interactúan irremediablemente: el incumplimiento de la promesa de matrimonio recogida en el artículo 43 CC (solamente por los gastos que de la previsible unión matrimonial se sufragasen), indemnización al cónyuge de buena fe en los casos de nulidad matrimonial recogido en el artículo 98 del CC, y la responsabilidad que establece el artículo 168 del Código Civil de los padres si se produce una pérdida o deterioro de los bienes de sus hijos que ellos administran mediando dolo o culpa grave.

**II.** La cuestión sobre la indebida atribución de la paternidad comienza a ser tratada y a cobrar relevancia a raíz de las Sentencias del Tribunal Supremo de 22 de julio de 1999 (RJ 1999/5721) y de 30 de julio de 1999 (RJ 1999/5726). Del estudio de ambas sentencias puede concluirse la postura favorable del Tribunal Supremo a reconocer indemnización por atribución indebida de la paternidad por la vía de la responsabilidad civil extracontractual (art. 1902 CC) siempre que pudiera probarse la conducta dolosa de la madre/mujer demandada.

Sin embargo, a raíz de la Sentencia plenaria del Tribunal Supremo de 13 de noviembre de 2018 (RJ 2018/5158) la situación cambia radicalmente en cuanto que esta sentencia establece que independientemente de que concurra el dolo y se sigan los cauces del artículo 1902 del Código Civil, no hay lugar a indemnización ni por daños patrimoniales ni por daños morales, puesto que si bien es cierto que tal conducta produce un daño, éste no es resarcible mediante el Derecho de Daños y operará la normativa propia del Derecho de Familia.



**III.** Pese a la jurisprudencial actual, en la atribución falsa de la paternidad al marido pueden concurrir todos los presupuestos exigidos por el artículo 1902 del Código Civil: la conducta dolosa, culposa o negligente achacable a la madre, el daño que dicha conducta produce al padre putativo o aparente y la relación de causalidad que debe existir necesariamente entre la conducta de la madre al atribuir indebidamente la paternidad y los daños morales y/o patrimoniales que tal conducta ha causado

**IV.** Respecto del primer presupuesto, un sector mayoritario de la doctrina, apoyado por la STS de 22 de julio de 1999, considera que en todo caso la actuación debe ser dolosa. Sin embargo, por otro lado, existe otro sector que considera la culpa como suficiente en algunos casos. Esta parte de la doctrina considera que, la actuación culposa o negligente de la madre es suficiente sin necesidad de que exista dolo, puesto que en el momento en el que se comete una infidelidad la posibilidad de que el embarazo sea fruto de dicha infidelidad es plausible, y es responsabilidad de la mujer tomar las medidas pertinentes para conocer la paternidad biológica, en cuanto que es previsible que el hijo no sea de la pareja de la mujer, si no producto de la infidelidad cometida.

**V.** En la cuantificación del daño, cabe diferenciar los daños de carácter patrimonial y por otro los daños de carácter moral. Dentro de los daños patrimoniales, los daños económicamente más importantes son aquellos daños relacionados con los alimentos abonados en la errónea creencia del padre putativo de que es el padre biológico. En este punto, un sector de la doctrina se muestra a favor de otorgar la indemnización al padre putativo; al contrario, otro sector doctrinal niega su resarcimiento sobre la base fundamentalmente de la imposibilidad de la retroactividad de los alimentos *ex* artículo 148 del Código Civil. Los autores que defienden la indemnización de tales daños entienden que no se solicita la devolución de los alimentos, sino la responsabilidad civil extracontractual que surge por los daños derivados del pago durante los años en los que se abonasen las cantidades en concepto de alimentos. La imposibilidad de retroactividad de los alimentos no puede constituir un obstáculo para reconocer una indemnización *ex* artículo 1902 del Código Civil (o, como mencionamos anteriormente, 1895 del mismo), puesto que coloca al padre aparente en situación de clara indefensión.

Además de lo abonado como reembolso por los alimentos indebidos, también cabe incluir el gasto que supone la prueba de paternidad realizada, aunque no existe unanimidad en si debe incluirse la totalidad del gasto realizado para obtener la prueba o la mitad al resultar de interés para ambas partes (madre demandada y padre demandante), así como los gastos de transporte sufridos por el presunto padre a causa de los desplazamientos debidos por el régimen de visitas.

En relación con los daños de carácter moral, debemos hacer hincapié en el hecho de que ese daño moral susceptible de resarcimiento económico no es derivado de la infidelidad, si no derivado de descubrir la falsedad de la paternidad, el daño que provoca descubrir que, quien se creía padre biológico, resulta no serlo.

**VI.** Finalmente, para la estimación de la demanda resulta imprescindible la prueba de la relación de causalidad; relación de causalidad que no concurre entre la infidelidad cometida por la mujer y el daño sufrido por el presunto padre, sino entre la conducta dolosa o culposa de la madre de ocultar la verdad biológica y el daño y, ello porque el incumplimiento de los deberes conyugales no da lugar a resarcimiento económico.

## BIBLIOGRAFÍA

BARCELÓ DOMENECH, J: “La responsabilidad por dolo en las relaciones familiares”, *Actualidad jurídica iberoamericana*, Núm. 4, 2016, pág 284.

BARCELÓ DOMENECH, J: “La responsabilidad por dolo en las relaciones familiares”, *Actualidad jurídica iberoamericana*, Núm. 4, 2016, pág 289.

BELHADJ BEN GÓMEZ, C: “Ocultación de paternidad y daños morales”, *Revista Aranzadi Doctrinal*, Núm. 4, 2015, pág 97

BELHADJ BEN GÓMEZ, C: “Ocultación de paternidad y daños morales”, *Revista Aranzadi Doctrinal*, Núm. 4, 2015, pág 106.

BERROCAL LANZAROT, A.I: “Daños en el derecho de familia”, *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, Vol. 96, Núm. 778, 2020, pp. 1154-1204

CASAS PLANES, M.D: “De nuevo sobre la indemnización por daño moral y patrimonial por ocultación de la paternidad, tras la STS de 13 de noviembre de 2018 (ciertas referencias al derecho francés y angloamericano”, *Anuario de Derecho Civil*, Núm. 2, 2021, pág. 411

CASTÁN VÁZQUEZ, J.M: “Tomo III, Vol 2º: Artículos 142 a 180 del Código Civil (2ªed)”. ALBALADEJO GARCÍA, M (Dir.), *Comentarios al Código Civil*, Edersa, 2004.

FARNÓS AMORÓS, E: “Indemnización del daño moral derivado de ocultar la paternidad. Comentario a la SAP Barcelona, Sec. 18ª, de 16.1.2007”, *Indret: Revista para el Análisis del Derecho*, Núm. 4, 2007, pág. 4

FARNÓS AMORÓS, E: “Remedios jurídicos ante la falsa atribución de la paternidad”, *Derecho Privado y Constitución*, Núm. 25, 2011, pág. 20

FARNÓS AMORÓS, E: “Remedios jurídicos ante la falsa atribución de la paternidad”, *Derecho privado y Constitución*, Núm. 25, 2011, pág. 23

FERNÁNDEZ CHACON, I Y SANCÍÑENA ASURMENDI, C: “Familia y responsabilidad civil”, *Anuario de Derecho Civil*, Vol. 74, Núm. 3, 2021, pág 773.

FERNÁNDEZ CHACON, I Y SANCÍÑENA ASURMENDI, C: “Familia y responsabilidad civil”, *Anuario de Derecho Civil*, Vol. 74, Núm. 3, 2021, pág. 774.

FERRER RIBA, J: “Relaciones familiares y límites del derecho de daños”, *Indret: Revista para el análisis del Derecho*, Núm. 4, 2001, pp. 1-21.

LEÓN GONZÁLEZ, M: “La Indemnización del artículo 98 del Código Civil (Comentario a la Sentencia de 10 de marzo de 1992)”, *Anuario de Derecho Civil*, Núm. 2, 1993, pág. 963.

LÓPEZ DE LA CRUZ, L: “Responsabilidad Civil por los daños morales ocasionados en el ámbito familiar a causa de la ocultación de la paternidad. Comentario a la STS de 13 de noviembre de 2018 (RJ 2018/5158)”, *Revista Aranzadi de derecho patrimonial*, Núm. 48, 2019 pág 6.

LÓPEZ DE LA CRUZ, L: “Responsabilidad Civil por los daños morales ocasionados en el ámbito familiar a causa de la ocultación de la paternidad. Comentario a la STS de 13 de noviembre de 2018 (RJ 2018/5158)”, *Revista Aranzadi de derecho patrimonial*, Núm. 48, 2019, pág.1

LÓPEZ DE LA CRUZ, L: “Responsabilidad Civil por los daños morales ocasionados en el ámbito familiar a causa de la ocultación de la paternidad. Comentario a la STS de 13 de noviembre de 2018 (RJ 2018/5158)”, *Revista Aranzadi de derecho patrimonial*, Núm. 48, 2019 pág 9.

MARTÍN CASALS, M. y RIBOT IGUALADA, J. “Exclusión de responsabilidad civil en la ocultación por la madre de las dudas sobre la paternidad biológica de un hijo. Comentario a la STS de 13 de noviembre de 2018 (RJ 2018/5158)”. *Cuadernos civitas de jurisprudencia civil*, Núm. 110, 2019, pág. 17.

MARTIN-CASALS, M Y RIBOT IGUALADA, J: “Daños en Derecho de Familia. Un paso adelante, dos atrás”, *Anuario de Derecho Civil*, Vol. 64, Núm. 2, 2011, pp. 508 y ss.

MARTÍNEZ ESCRIBANO, C: “Daño moral por ocultación de la paternidad. Hacia la puesta en valor de la relación paterno-filial”, *Revista de Derecho Civil*, Núm. 1, 2021, pág. 279.

MARTÍNEZ ESCRIBANO, C: “Daño moral por ocultación de la paternidad. Hacia la puesta en valor de la relación paterno-filial”, *Revista de Derecho Civil*, Núm. 1, 2021, pág. 280.

MARTÍNEZ ESCRIBANO, C: “Daño moral por ocultación de la paternidad. Hacia la puesta en valor de la relación paterno-filial”, *Revista de Derecho Civil*, Núm. 1, 2021, pág. 279.

NEVADO CATALÁN, V: “Responsabilidad Civil derivada de la indebida atribución de la paternidad”, *Indret: Revista para el Análisis del Derecho*, Núm. 4, 2018, pp. 4 y ss.

NEVADO CATALÁN, V: “Responsabilidad Civil derivada de la indebida atribución de la paternidad”, *Indret: Revista para el Análisis del Derecho*, Núm. 4, 2018, pág. 8.

NEVADO CATALÁN, V: “Responsabilidad civil derivada de la indebida atribución de la paternidad”, *Indret: Revista para el Análisis del Derecho*, Núm. 4, 2018, pág. 20.

NEVADO CATALÁN, V: “Responsabilidad civil derivada de la indebida atribución de la paternidad”, *Indret: Revista para el Análisis del Derecho*, Núm. 4, 2018, pág. 26.

PARDILLO HERNÁNDEZ, A: “Responsabilidad Civil en el ámbito familiar: indemnización por ocultación de la paternidad (Comentario a la Sentencia 629/2018 de 13 de noviembre, del Pleno de la Sala Primera del Tribunal Supremo)”, *Diario La Ley*, Núm. 9316, 2018, pág. 2.

PÉREZ GALLEGO, R: “Nuevos daños en el ámbito del Derecho de Familia. Los daños morales y patrimoniales por ocultación de la paternidad biológica”, *Revista de Derecho Civil*, Núm. 3, 2015, pág 141.

ROCA TRIAS, E: “La responsabilidad civil en el Derecho de Familia. Venturas y desventuras de cónyuges, padres e hijos en el mundo de la responsabilidad civil”. Coord. MORENO MARTINEZ J.A, *Perfiles de responsabilidad en el nuevo milenio*, Dykinson, Madrid, 2000, pp. 533 y ss.

# ÍNDICE JURISPRUDENCIAL

## TRIBUNAL SUPREMO

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Civil, de 10 de marzo de 1992 (RJ 1992/2014)  
Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Civil, de 16 de diciembre de 1996 (RJ 1996/2020)  
Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Civil, de 22 de julio de 1999 (RJ 1999/5721)  
Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Civil, de 30 de julio de 1999 (RJ 1999/5726)  
Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Civil, de 22 de febrero de 2001 (RJ 2001/2242)  
Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Civil, de 19 de enero de 2010 (RJ 2010/447)  
Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Civil, de 24 de abril de 2015 (RJ 2015/1915)  
Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Civil, de 13 de noviembre de 2018 (RJ 2018/5158)

## AUDIENCIAS PROVINCIALES

SAP de Valencia, Sección 7ª, de 2 de noviembre de 2004 (AC 2004/1994)  
SAP de Pontevedra, Sección 3ª, de 13 de diciembre de 2006 (JUR 2007/38139)  
SAP de León, Sección 2ª, de 2 de enero de 2007 (JUR 2007/59972)  
SAP de Barcelona, Sección 18ª, de 16 de enero de 2007 (JUR 2007/323682)  
SAP de Cádiz, Sección 2ª, de 3 de abril de 2008 (JUR 2008/234675)  
SAP de Málaga, Sección 5ª, 31 de octubre de 2014 (AC 2014/22)  
SAP de Gerona, Sección 2ª de 19 de abril de 2018 (JUR 2018/114596)  
SAP de Madrid, Sección 8ª, de 24 de mayo de 2019 (JUR 2019/214532)